**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Constancia Secretarial:

*En la fecha 01 de julio de 2020, se deja constancia que el* ***ESTADO No. 33****, fue debidamente notificado en la fecha 11 de marzo de 2020, con su debido registro en el sistema y la correspondiente fijación en la cartelera del despacho, sin embargo, debido a la PANDEMIA DEL COVID – 19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió una serie de acuerdos, dentro de los que se resolvió entre otras cosas, la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020, por lo tanto, los procesos que hacen parte del referido estado* ***No. 33****, solo cumplieron con la ejecutoria respecto del* ***Primer Día*** *(12 de marzo) y* ***Segundo día*** *(13 de marzo), es decir, que al levantarse la suspensión de términos, el* ***Tercer Día*** *se entiende que correrá en la fecha 1 de julio de 2020 y una vez finalice la jornada, cobrará ejecutoria.*

*El Secretario,*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
CALI - VALLE

*JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAIME MONTOYA PULIDO. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020

El secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio N°** 144

REFERENCIA**: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **CLINICA SU VIDA S.A.S.**
DEMANDADOS: **DABADDO PARK S.A.S. y JAIME MONTOYA PULIDO**
RADICACIÓN: **760013103018-2019-00055-00**

**OBJETO.**

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha, 29 de enero de 2020, en el inciso segundo, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda.

**DEL RECURSO.**

Solicita la recurrente que se revoque el citado auto, en el sentido de admitir la reforma de la demanda y conceder la oportunidad de presentar la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 C.G del P., por cuanto no encuentra concordancia con el argumento del rechazo y la norma citada la cual se sustenta el rechazo de la reforma, es decir, al inciso 4º del artículo 90 del C.G. del P., pues este señala "*Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*" Por otro lado, indica que en el escrito de subsanación de la reforma manifestó al despacho que en el momento de que sea admitido la reforma, procedería a prestar la caución siendo lo legal, pues si bien es cierto que en la reforma de la demanda está ampliando las pretensiones, no está solicitando ampliar las medidas cautelares solicitada en la demanda inicial pues ya se prestó la caución, por lo que mal haría en incurrir en un gasto bastante considerable al prestar una caución sin antes tener conocimiento de la admisión de la reforma de la demanda; por lo que estar en el mismo trámite que se dio a la demanda inicial, bien se puede observar que no fue en el auto de inadmitió la demanda en el que se requirió prestar la caución, sino que fue en el mismo auto que admitió la demanda y su numeral séptimo que ordeno fijar la caución ya prestada.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora, respecto a los honorarios del perito OSWALDO BURGOS, se encuentra ajustado a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por el contrario encuentran desfasados, exagerados e impagables de las pretensiones del perito ante una situación económica por la que atraviesa su poderdante a causa de los daños y perjuicios sufridos por las acciones de los demandados.

Surtido el traslado del recurso a la parte contraria, contestó que la decisión recurrida debe mantenerse, porque ciertamente la recurrente no dio cumplimiento al interlocutorio No. 706 del 29 de octubre de 2019, en virtud a que esta no completo la caución tal como lo ordeno la juez y mal haría desobedece la orden impartida bajo el argumento de que presentaría la caución una vez fuese admitida la reforma, siendo tal requisito exigido por la juez pertinente y consecuente con la misma gravedad que la parte actora le ha infundido a su demanda, pidiendo una serie de medidas cautelares ajenas a la naturaleza de esta clase de procesos, conllevando no solo al cierre del establecimiento de comercio y dejando cesante a una masa trabajadores. La caución debe ser proporcionada a las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el operador judicial y esa garantía procesal, precisamente esta instituida para salvaguardar los derechos de la parte demandada

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que, el mismo juez que profirió un auto, lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que amerite la reposición del auto recurrido.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la recurrente se encuentra inconforme con la decisión proferida por éste Despacho Judicial, esto es contra el auto de fecha, 29 de enero de 2020, en el inciso 2º, en el cual se rechazó la reforma a la demanda.

Para resolver las inquietudes e inconformidades de la recurrente, es menester memorar lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., respecto a las admisiones, inadmisiones y rechazos de la demanda:

> *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

*4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** *(...)*

De acuerdo con lo anterior, debe iterársele a la profesional del derecho que el sustento con el que se rechazó la reforma no es el numeral 4º como ella lo ha citado, pues claro es el auto en indicar que es el **inciso** 4 del artículo 90 del C.G. del P., por lo que es claro que su rechazo se debió a que no subsano en el término concedido el total de los defectos indicados; por cuanto la parte demandante no presento completa la caución teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones estimadas en la demanda fue reformada.

Cabe señalar que en este caso la reforma de la demanda tiene como presupuesto para admitirla que previamente reúna los requisitos de ley, dado que con la reforma se estaría modificando las pretensiones, debía de ser complementada la caución inicial que garantice los perjuicios, al señalarle que debe completar el equivalente al 20% de la caución, se sobreentiende que su admisión es procedente una vez esta cumpla con la subsanación, de modo que mal procede un juez cuando de manera precipitada ordene completar la caución y el plazo para otorgarla y al así suceder, rechaza la reforma, por considerar que adolece de otros requisitos, pues ese estudio se debe hacer para efectos de determinar la procedencia de la demanda o de su reforma; la juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Si la activa no estaba conforme con que se impusiera por parte del Despacho ampliar la caución, o mejor, ajustarla al monto de las pretensiones al haber ampliado cuantiosamente los pedimentos de la demanda, ha debido recurrir en lo pertinente el auto de inadmisión de la reforma y no simplemente abstenerse del cumplimiento bajo un fatuo criterio, impositivo de su parte, de atenerse a cumplirla – si y solo si- fuera admitida la reforma, pues la lógica



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del devenir procesal es contraria: se inadmite para que se cumpla una carga, sin la cual no procede la admisión.

Pero además, el requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto que inadmite la reforma a las pretensiones de la demanda no es caprichoso, sino que resulta de la aplicación del artículo 590 del C.G.P., que en su numeral 1 establece para los procesos declarativos las medidas cautelares que resultan procedentes, incluyendo las innominadas, y seguidamente en el numeral 2 señala que el monto de la caución a efectos de que la medida se decrete debe ser del 20% del valor de las pretensiones, de donde resulta, reformadas estas, corresponde como lo pidió el juzgado, incrementar la caución, lo que responde a una justificada lógica: responder a las costas y perjuicios que pueda acarrar la medida cautelar decretada; monto que resulta objetivo, sin perjuicio de que el fallador pueda disminuirlo e incluso incrementarlo, si fuere razonable. Todo lo cual tiene que ver con el principio de congruencia, pues si no se puede ir mas allá de lo pedido, para el demandante, si lo pedido o la cautela resulta excesiva y, por ende, se causó mayor perjuicio al demandado en virtud de la media decretada, en caso de resultar probado el mismo, debe haber un soporte con el cual reparar.

Aunado a lo anterior, es claro para este Despacho, que al no subsanar el total de los defectos indicados para la admisión lo procedente es el de rechazar la reforma, teniendo en cuenta lo anterior se negará la reposición del auto recurrido y como el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expuesto en el numeral 2º del artículo 323 del C. G. del P., como en efecto se resolverá.

**OTRAS CONSIDERACIONES**

**De la objeción a los honorarios asignados al perito**

Dispone el acuerdo 1852 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: *"6.1.6 Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."*

El artículo 363 del C.G.P., respecto a los honorarios de los auxiliares de la justicia, consagra lo siguiente:

> *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*
>
> ***Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de***



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

> ***ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.***
>
> *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del* juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene." (Subrayas fuera del texto)

Sobre el artículo en mención, la Corte Constitucional ha precisado que los honorarios fijados por el juez, pueden ser objeto de objeción por parte del auxiliar y las partes, y que dicha objeción la debe resolver el mismo juez, con base en la sustentación que la parte presuntamente afectada deberá presentar para fundamentar su solicitud.[1]"

En ese sentido, y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la objeción presentada resulta procedente, pues la misma se presentó por el perito OSWALDO BURGOS CARRIÓN dentro del término de ejecutoria del auto que fijó los honorarios, razón por la cual se procederá a resolver tal pedimento.

En cuanto a la –reconsideración del valor fijado como honorarios definitivos-, habrá de indicársele que, como quiera que del contenido del Acuerdo reglamenta que en ningún caso los honorarios de peritos en dictámenes como el de caso no podrá superar el límite de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que para el presente año, equivale a $14.630.050.oo; la cual resulta superior a la decretada por el despacho ($1.300.000.oo); en tal sentido, considera esta instancia, que le asiste razón al petente en torno a su primer tópico, por lo que se pasará a modificar dicha cifra.

Teniendo en cuenta la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, la que se atemperó a la **complejidad** del proceso, particularmente determinar el riesgo de ruina de la edificación de la demandante a causa del inmueble demandando, la **duración del cargo**, esto es, la visita a inspeccionar el lugar durante un día, a partir de lo cual pudo extraer el auxiliar de la justicia sus conclusiones, sin que hubiera necesidad de prorrogar en varias ocasiones, la **calidad del experticia,** toda vez que se plasmaron los datos que sirven de soporte a la conclusión efectuada por el perito, los cuales fueron ilustradas con material fotográfico, y la **naturaleza de los bienes,** al detallarse cada uno de sus elementos en el contenido del informe; todo lo cual lleva a la conclusión de que los honorarios se incrementarán, pero no en la cuantía a que aspira el auxiliar de la justicia, que no se compara ni con los trabajos i con las pretensiones que se persiguen en la jurisdicción de lo contencioso administrativa a la que se remite.

Se fijarán entonces, como honorarios definitivos al perito, la suma de $2.926.000.oo, que equivalen a 100 SMLDV, lo que resulta superior al mínimo e inferior al máximo que pudiere

[1] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-160 de 1995 (MP. Hernando Herrera Vergara; Abril 6 de 1995).



FUNCIONARIOJUDICIAL.GOV.CO

tasarse en este tipo de asuntos; aclarando que en dicha cantidad, no está incluido el valor de $150.000.oo, por concepto de gastos, y deberá ser sufragado por la parte demandante que solicitó la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el inciso quinto, del auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el mismo auto, en el efecto devolutivo a costa del apelante, para lo cual a tenor del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se concede 3 días para la sustentación a que haya lugar. EXPIDASE copia de las piezas procesales contentivas de: demanda, auto admisorio, notificación a los demandados, reforma de la demanda, auto de inadmisión, escrito de subsanación, auto que dispuso el rechazo de la reforma, el recurso que aquí se resuelve y este proveído, para ser remitidas ante el Superior previo traslado de la sustentación, si se hiciere. Cancélese el arancel judicial de rigor en término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto.

**TERCERO:** Modificar el inciso 4º del auto de fecha 29 de octubre de 2019, en el sentido de fijar como honorarios definitivos al perito, la suma de 100 SMDLV equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($2.926.000.oo), los cuales deben ser cancelados por la demandante y acreditar el pago.

**NOTIFÍQUESE.**

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**
**Jueza.**

KT.

*JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO*
*SECRETARÍA*

*Cali,* 11 MAR 2020 *en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº* 33 */.*

*El secretario,* _____
*JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ*



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: A Despacho de la Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente de decretar pruebas y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

De la objeción y oposición al juramento estimatorio hecho por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en el escrito de contestación de la demanda visible a folio 144, se tiene que la misma no habrá de considerarse por cuanto no especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Acto seguido, visto y evidenciado el informe secretarial, procede este despacho a decretar las pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**: Se tienen como tales los aportados con el escrito de la demanda, relacionados en el acápite de pruebas, folios 15 a 80 del presente cuaderno.

**INTERROGATORIO DE PARTE**: Se decreta como tal el de la señora PAULA ANDREA CAICEDO RIVERA, el cual se realizará en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**TESTIMONIAL:** Se ordena recibir el testimonio del señor JHON ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO, para que declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES ESPECIALES NARVAEZ S.A.S.**

**TESTIMONIALES:** Se ORDENA recibir los testimonios de los señores JOHN YANER CALERO y LUZ HELENA HERNÁNDEZ, mismos que versarán exclusivamente sobre lo que les conste respecto a las circunstancias en que se presentó la colisión objeto de este asunto.

**INTERROGATORIO DE PARTE**: Se decreta como tal el de todos y cada uno de los demandantes, el cual se realizará en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**DOCUMENTALES:** Se tienen como tales los aportados en el escrito del llamamiento en garantía hecho, visible a los folios 5 – 13 del cuaderno Nº 2; también se tienen como tales los aportados en el escrito de llamamiento en garantía en exceso, visible a los folios 6 – 14 del cuaderno Nº 3.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA/LLAMADA EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

**DOCUMENTALES:** Se tienen como tales los aportados con el escrito de contestación de la demanda, relacionados en el acápite de pruebas, folios 158 a 162 del cuaderno principal, y los aportados con el escrito de contestación a los llamamientos en garantía, relacionados en el acápite de pruebas, folios 28 a 34 del cuaderno Nº 2 y folios 22 vuelto a 28 del cuaderno Nº 3.

**TESTIMONIALES PARA RATIFICACIÓN:** Se ordena la comparecencia de los señores SEGUNDO VICTORIANO YAQUENO VILLOTA y TATIANA SÁNCHEZ, con el fin de que ratifiquen el documento firmado por los mismos denominado extra-juicio de la Notaría Segunda de Palmira de fecha 28 de marzo del 2019, pero a tenor del artículo 222, por tratarse de declaraciones de testigos y no de documentos declarativos de los que trata el 262 del C.G.P.

**TESTIMONIALES:** Se niega recibir los testimonios de los señores SEGUNDO VICTORIANO YAQUENO VILLOTA y TATIANA SÁNCHEZ, por no cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 212 del C.G.P.; se le acepta coadyuvar las solicitudes de testimonios de la parte demandante y demandada.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se acepta interrogar a todos los demandantes y al codemandado en calidad de llamante en garantía. No así a practicar declaración de parte, pues no es dable constituir propia prueba.

**OFICIOS:** Sin lugar a oficiar a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, pues es información que como parte estaba en capacidad de aportar con las respectivas contestaciones tanto a la demanda, coma los llamamientos en garantía formulados.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **cuatro (4)** del mes de **junio** del año **2020**, a partir de las 8:30 a.m., en la cual se practicará las pruebas decretadas. Advirtiendo a las partes y apoderados, así como a los demás intervinientes que deben presentarse 15 minutos antes de la audiencia en la sala que la Oficina de Apoyo Judicial de la Seccional de Administración Judicial de Cali fije para la audiencia, a fin de realizar el respectivo registro.

**NOTIFÍQUESE.**

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**
**Jueza**

L.V.

*JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO*
*SECRETARÍA*
*Cali,* 11 MAR 2020 *en la fecha,*
*este auto se notificó por anotación en ESTADOS*
*Nº* 33 /
*El secretario,*
*JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: A Despacho de la Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente de decretar pruebas y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial, procede este despacho a decretar las pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**: Se tienen como tales los aportados con el escrito de la demanda, relacionados en el acápite de pruebas, folios 6 a 39 del presente cuaderno.

**TESTIMONIALES:** Se NIEGAN los testimonios de los señores RAY RENE VEGA CARRILLO y MARÍA DE LOS SANTOS GARCÍA, para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, esto es lo referente a el trato de la partes como pareja y su convivencia, toda vez que ello no es objeto de esta litis.

**INTERROGATORIO DE OFICIO**: Se niega a petición de parte, pues corresponde a un deber del juez practicar el interrogatorio exhaustivo de que trata el artículo 372 procesal.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se ordena practicar inspección judicial al inmueble materia del proceso y del vehículo con placas VCV-741, con intervención de perito, para lo cual se designa al ingeniero EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia y puede ser notificado en la Avenida 5 AN # 21-26 Apartamento 1001 y/o Calle 25 NORTE # 5 BN-21 Oficina 201 de la ciudad de Cali y a los teléfonos 6685684 – 6687993 - 3013688019, a quien se dispone citar para que tome posesión del cargo. El perito determinará los puntos solicitados en la demanda.
En consideración la diligencia se lleva a cabo fuera de la sede del juzgado, ello obliga a que se practique antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual y de acuerdo con la disponibilidad de agenda del Juzgado, se fija el día **veintiocho (28) de mayo del año en curso a la hora de las 9:00 a.m.**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Se tienen como tales los aportados en el escrito de contestación de la demanda, visible a los folios 63 a 65 del presente cuaderno.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TESTIMONIALES:** Se NIEGAN los testimonios de los señores GUILLERMO VILLOTA PORTILLA y HÉCTOR PORTILLA, para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, toda vez que no se concretan los hechos sobre los que depondrán.

**INTERROGATORIO DE PARTE**: Se decreta como tal el de la demandante ANA LUCÍA PORTILLA FUERTES, el cual se realizará en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **veinticinco (25)** del mes de **junio** del año **2020**, a partir de las 8:30 a.m., en la cual se practicará las pruebas decretadas. Advirtiendo a las partes y apoderados, así como a los demás intervinientes que deben presentarse 15 minutos antes de la audiencia en la sala que la Oficina de Apoyo Judicial de la Seccional de Administración Judicial de Cali fije para la audiencia, a fin de realizar el respectivo registro.

**NOTIFÍQUESE.**

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**
**Jueza**

L.V.

*JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO*
*SECRETARÍA*

*Cali,* 11 MAR 2020 *en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº* 33 /

*El secretario,* _____
*JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ*